

Expte.13-05704700-8/1
"CENTRO INTEGRAL
MÉDICO URQUIZA EN
J° 15.804 "RODRÍ -
GUEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Centro Integral Médico Urquiza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.804 caratulados "Rodríguez Agüero Ileana Claudia c/ Centro Integral Médico Urquiza y ot. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Ileana Claudia Rodríguez Agüero, entabló demanda, por \$ 215.840,19, contra Centro Integral Médico Urquiza y Miguel Ángel Castro, por los conceptos de vacaciones, aguinaldo, e indemnizaciones por preaviso, por antigüedad, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 459.824.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión no aplicó correctamente las cargas probatorias dinámicas; que se aparta de los elementos probatorios; y que afecta el debido proceso.

Dice que no existió continuidad en los servicios prestados por la accionante, que ésta realizaba guardias médicas esporádicas y que era su “propia empresa”; que no había dependencia laboral; y que no se acreditaron servicios en forma continua y habitual para su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) La ahora impugnante se encontraba en mejores condiciones de aportar los libros de guardias y de cirugías, para demostrar la inexactitud de las copias acompañadas por la demandante, y para acreditar la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso;

2) La sola prestación del servicio y de la actividad, presumían la existencia de la relación de dependencia, por aplicación del artículo 23 de la L.C.T.4;

3) El informe del I.N.S.S.J.P., verificaba la cámpita asignada al actual censurante, y que entre los profesionales médicos informados por ésta se encontraba la Dra. Rodríguez Agüero; y

4) La actora se encontraba inserta en una organización empresarial ajena, a la que había puesto a disposición su capacidad laboral, sometiéndose a su control y dirección, y que había existido subordinación y dependencia regida por la L.C.T.

Finalmente y en acopio, cabe destacar que se ha sentado que la presunción del precepto precitado (de que la sola prestación de servicios basta para que la existencia del contrato de trabajo se presuma) es meramente *iuris tantum*, en cuanto admite que las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, demuestren lo contrario -como no aconteció en el caso de marras-5. En particular, se ha fallado que para determinar si existe trabajo en relación de dependencia de los profesionales médicos, se deben utilizar como pautas orientadoras la existencia de una prestación de servicios, la existencia de direc-

4 Se subraya que la mayoría de la C.S.J.N. no pone en tela de juicio la aplicación de la presunción del artículo 23 de la LCT a los profesionales médicos (Cfr. Pinto Varela, Silvia Esther, "Los profesionales y la relación de dependencia. El caso de los médicos: "Cairone", "Rica", "Zechner" pero también "Bermejo" y "Montiel", en Revista de Derecho Laboral, tomo 2020 1, La relación de dependencia y las nuevas formas de trabajar y contratar, RC D 2243/2020).

5 V. cfr. S.C., L.S. 400-080; 401-056 y 412-120, entre muchos precedentes.

ción y supervisión de los servicios, la continuidad de la prestación y su exclusividad; que si existe exclusividad y la subordinación económica en el trabajo del profesional médico prestado a una empresa - clínica, obra social, empresa prepaga, etc. - la relación jurídica que se traba es de naturaleza laboral y no una locación de servicios; que, sin embargo, es común que los profesionales médicos presten servicios a más de una entidad, pero conservando en cada relación las características de subordinación jurídica a órdenes impartidas; que la exclusividad, en ese caso, no es un factor decisivo, en la medida en que se configure la situación de dependencia económica o sea que los ingresos provenientes de su contratación constituyan una parte principal de su subsistencia; y que la continuidad de los servicios no define por sí sola el amparo del derecho laboral, y que, empero, unido al concepto de subordinación jurídica y dependencia económica de sus ingresos, constituye el elemento que termina de configurar la existencia de una relación de trabajo y no una locación de servicios⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

6 "Gagliardi", 05/03/2009, L.S. 398-081.